



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Acción: Tutela
Radicación: 52-001-33-33-006-**2022-00076-00**
Accionante: OSCAR MONTEZUMA VILLOTA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.-

TEMA: *Admite tutela y resuelve medida provisional*

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR MONTEZUMA VILLOTA, identificado con la C.C. 98.399.468, a nombre propio, interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Asimismo, solicita como medida provisional que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, suspenda de forma inmediata la continuación del proceso de selección No.1522 a 1526 del 2020 – Territorial Nariño, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental.

2. Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Frente a las medidas provisionales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo** [5], "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse" [6].*

La protección provisional está dirigida a [7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [8]." (Destacado fuera del texto).

De la norma y el extracto jurisprudencial en cita, es posible colegir que (i) las medidas provisionales en sede de tutela se implementan para proteger de forma inmediata los derechos del accionante y evitar la generación de nuevos daños o lesiones a los derechos amenazados; (ii) la procedencia de la medida

provisional debe analizarse en cada caso particular que se presente al Juez constitucional; y (iii) las medidas provisionales deber ser razonadas, sopesadas y proporcionales al caso en estudio. Es decir, la procedencia de una medida provisional depende, en gran medida, de los elementos con los que se cuente en el momento de decidirla, junto con la narración de hechos que en la misma se contemple, misma que puede decretarse desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En vista de lo anterior, resulta que, al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por conducto de una acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En complemento, es acertado traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en fallo dentro del proceso de Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, a saber:

*“El perjuicio irremediable, a su turno, se ha entendido como aquel que presenta las características de **inminente**, esto es que amenaza o está por suceder; **urgente**, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; **grave**, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado e, **impostergable**, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad.”*

3. El accionante fundamenta la solicitud de medida provisional indicando que la prueba escrita que presentó el 6 de marzo del 2021, dentro del proceso de convocatoria No.1522 a 1526 del 2020 "TERRITORIAL NARIÑO 2020",

postulándose para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC No.164085, presentaba varias inconsistencias, entre ellas, que no se preguntaron algunos ejes temáticos que fueron señalados por la CNSC, las preguntas formuladas no correspondían a las señaladas en dichos ejes temáticos, etc.; de ahí que, al ser inadmitido en el proceso de selección previa entrega de los resultados de las pruebas escritas haya presentado reclamación general solicitando a la CNSC información al respecto.

Como primera medida, debe mencionarse que el accionante considera amenazados sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Sobre el particular, si bien en el escrito de tutela se ha expuesto que el señor OSCAR MONTEZUMA VILLOTA se presentó a la prueba escrita del 6 de marzo del 2021, dentro del proceso de convocatoria No.1522 a 1526 del 2020 "TERRITORIAL NARIÑO 2020", aspirando al cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC No.164085, también lo es que en el expediente no se aportó prueba que acredite tal afirmación.

Por otro lado, los actos administrativos mediante los cuales la CNSC adoptó la convocatoria No.1522 a 1526 del 2020 "TERRITORIAL NARIÑO 2020" se constituyen en las normas que regulan el concurso de méritos dentro de la mencionada convocatoria para proveer el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC No.164085, estableciendo las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de dicho proceso de selección.

Con las documentales aportadas con la demanda no es posible determinar de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, puesto que dentro de las etapas previstas se han formulado peticiones a la CNSC con el propósito de solicitar, en últimas, lo que pretende en este trámite constitucional, que si bien, posiblemente, conforme a los hechos

narrados en el líbello petitorio, no se hayan resuelto a la fecha, la etapa subsiguiente dentro del proceso de selección no es la conformación de la lista de elegibles sino la prueba de valoración de antecedentes, en los términos del Acuerdo No.0360 del 2020.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados, *prima facie*, los requisitos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional han establecido para el decreto de la medida provisional solicitada, tampoco que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional o vulneración; en consecuencia, en esta etapa procesal no es posible aceptar la existencia de una posible vulneración de los derechos fundamentales o la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que no puede accederse a la medida provisional pedida.

Valga aclarar que este trámite constitucional se caracteriza por lo expedito que resulta su trámite, por lo que, de no adoptarse una medida provisional dentro de su trámite, lo cierto es que la decisión de fondo se expedirá dentro del término de diez (10) días.

4. Por otro lado, en la medida que se ha indicado que el accionante aspira al cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC No.164085 de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – IDSN, se ordenará su vinculación a esta acción de tutela como sujeto pasivo, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en lo respectivo, puesto que podrían estar involucrados sus intereses.

En el informe que rindan el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – IDSN y las accionadas, se deberá informar la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del art.2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.

5. Ahora bien, en la demanda se han solicitado unas pruebas documentales y testimoniales.

5.1. Respecto a la prueba documental, se ha solicitado oficiar a la CNSC para que expida copia de la prueba escrita de la OPEC 160202 presentada el 6 de marzo del 2021, para que este despacho valore su contenido y lo pondere con los hechos narrados en el líbello.

Al respecto, considera el despacho que debe negarse la prueba documental solicitada, en la medida que la prueba escrita se constituye en un documento reservado en los términos del art.31 de la Ley 909 del 2004, y reglamentado por el acto administrativo que adoptó las etapas del proceso de selección, mismo que no ha sido objeto de controversia en este trámite.

5.2. De igual forma, se negará el decreto de la prueba testimonial solicitada en la tutela, consistente en ampliación verbal, puesto que lo que se debate se puede determinar con la revisión de la prueba documental aportada y la que se logre recaudar; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse netamente necesario, se decrete dicha ampliación verbal en el curso de este trámite.

6. Finalmente, teniendo en cuenta el objeto de la presente tutela y siendo que pueden resultar afectadas con las decisiones que se lleguen a proferir por parte de este despacho otras personas que han aplicado al antedicho proceso de selección, se ordenará que la CNSC y al IDSN publiquen en su página web o en el medio en el que fue difundida la convocatoria, la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los terceros a quienes pueda interesar y afectar lo que se decida en este proceso, por lo que también se ordenará su vinculación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR en trámite la presente acción de tutela formulada por el señor OSCAR MONTEZUMA VILLOTA, identificado con la C.C. 98.399.468, a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

TERCERO.- VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta de personal de dicho instituto en el proceso de selección CNSC No. 1524 del 2020 – Acuerdo 0360 del 30 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto.

CUARTO.- ORDENAR citar a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN, quienes dentro del término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, deberán rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así mismo podrá aportar y solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA deberán allegar al expediente los documentos que guarden relación con lo solicitado y en los que figure el señor OSCAR MONTEZUMA VILLOTA, identificado con la C.C. 98.399.468, en especial, **(i)** las respuestas a los requerimientos por él formulados respecto a la prueba escrita que señala haber presentado y **(ii)** la citación que se hubiese realizado al accionante para la revisión de las pruebas escritas.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

QUINTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN, informen la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente en su contra por la misma acción u omisión que se debate en este asunto, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del art.2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.

SEXTO.- Los anteriores requerimientos deberán allegarse al expediente debidamente digitalizados, atendiendo lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXT+ERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al siguiente buzón electrónico del Juzgado: adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos), dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

SÉPTIMO.- OFICIAR por intermedio de secretaría a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para

que a través de su página web o del medio en el que fue difundida la convocatoria, se publique la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta de personal de dicho instituto en el proceso de selección CNSC No. 1524 del 2020 – Acuerdo 0360 del 30 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

OCTAVO.- NEGAR las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Con todo, de considerarse netamente necesario, se decretará con posterioridad la ampliación verbal, en el curso de este trámite.

La parte demandante prestará su colaboración para lograr el recaudo probatorio solicitado en los numerales anteriores.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz de la iniciación del presente trámite a la accionante y a la autoridad accionada, entregándole copia de la tutela y sus anexos a costa de la parte actora.

DÉCIMO.- La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

DÉCIMO PRIMERO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

JP